*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Colegio de Jueces Penales de Chos Malal de la V Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a  C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías de la V Circunscripción Judicial de Chos Malal, provincia de Neuquén, y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con la denuncia formulada por María Fernanda V C . La denunciante refirió que contactó a un supuesto vendedor a través de una publicación de Marketplace, con quien se comunicó mediante WhatsApp, le habría solicitado datos personales y de su cuenta de Mercado Pago, indicándole que recibiría una antena Starlink en su domicilio. Señaló que con posterioridad advirtió intentos de transferencias desde su cuenta —uno de ellos exitoso— por la suma de $90.868, a una cuenta a nombre de Miguel Horacio A .

El juez de la provincia de Neuquén, luego de verificar que la cuenta en la que habría sido acreditada la transferencia registra un domicilio en Merlo, provincia de Buenos Aires, declinó su competencia territorial por entender que la investigación debía proseguir en esa jurisdicción, donde, a su criterio, se encontraría quien habría instrumentado el ardid.

El juez bonaerense rechazó la declinatoria por considerarla prematura. Señaló que tanto la damnificada como la cuenta de la que se sustrajo el dinero se encuentran en la jurisdicción del tribunal declinante y destacó que, si bien se habría identificado una cuenta receptora radicada en la provincia de Buenos Aires, no se ha

determinado fehacientemente la existencia de su titular, su domicilio real ni el destino final de los fondos.

Con la insistencia del juzgado declinante y la elevación del legajo a V.E. quedó trabada la presente contienda.

En mi opinión, el conflicto no se halla precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al expediente no resultan bastantes para discernir el tribunal al que corresponde investigar el hecho denunciado.

En efecto, más allá del domicilio registrado de la cuenta receptora, la falta de elementos de prueba sobre las circunstancias del hecho impide formar un criterio fundado acerca del lugar de comisión del delito, para finalmente decidir el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 305:2056; 308:275 y 323:171, entre otros). Ello, teniendo en cuenta que, a los fines de determinar la competencia, deben considerarse los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En ese contexto, estimo necesario profundizar la investigación, en particular en lo relativo a los movimientos de las cuentas involucradas, a fin de reconstruir el circuito de los fondos e identificar, en su caso, al eventual beneficiario final del provecho indebido.

En consecuencia, opino que el Juzgado de Garantías de la V Circunscripción Judicial de Chos Malal, que previno, en cuya jurisdicción reside la denunciante y al que acudió para hacer valer sus

derechos, debe continuar con el trámite de estas actuaciones, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la denuncia y resolver con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2026 18:23:12